

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0058

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de julio de 2024

Medio de control	Acción de cumplimiento
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00018-00
Demandante	Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro
Demandados	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Asunto: Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido por este Tribunal el 13 de junio de 2023, mediante el cual ordenó la adecuación del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento) y admitió la demanda instaurada por Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, interpuso demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, con el fin de garantizar la protección de los derechos i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y iii) la defensa del patrimonio cultural de la nación.

Al verificar si la demanda cumplía con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* y la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, ésta última respecto del requisito de procedibilidad, luego del análisis de los hechos, pretensiones y pruebas documentales aportadas junto con el libelo introductorio, el Despacho arribó a la conclusión que se dio una indebida escogencia del medio de control.

En consecuencia, esta autoridad judicial procedió con la adecuación del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la acción de cumplimiento y admitió la demanda presentada por Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro, en nombre propio.

Contra dicha decisión, la parte accionante interpuso el recurso de reposición que nos ocupa.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho para adoptar la decisión contenida en el auto contra el cual se interpuso el recurso, tuvo en cuenta que si bien, la Ley 472 de 1998 indicó que mediante la acción popular se tiene como objeto la protección de derechos e intereses colectivos cuando estos estén amenazados o están siendo vulnerados por la acción y la omisión generada en ejercicio de funciones administrativas o con fuero de atracción con ésta, ello no significa que la acción popular es apta frente a toda conducta administrativa, por este solo hecho; es necesario que la conducta que se indique como causante de amenaza o vulneración realmente así lo sea, pues la acción popular tiene como objeto, entre otros, hacer cesar o detener.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

Atendiendo estos presupuestos considera el Despacho que, pese a que en la presente demanda se refieren los actores, a las afectaciones de derechos colectivos, la amenaza y su vulneración radican en el incumplimiento de disposiciones normativas especiales y preexistentes que rigen la materia de pesca en el Departamento Archipiélago.

El Despacho observa que lo que se desprende directamente de los hechos y fundamentos de la violación de derechos que se demanda, es el incumplimiento de la Ley 915 de 2004, Ley 2288 de 2022, Ley 99 de 1993, del Decreto 2324 de 1984 y Decreto 2256 de 1991, Acuerdo 002 de 2019 y otras Resoluciones expedidas por la entidad territorial y autoridad ambiental del Departamento. Lo anterior, teniendo en cuenta que existen disposiciones normativas especiales y vigentes que rigen la actividad de pesca, conservación de recursos naturales y protección ambiental en jurisdicción del Archipiélago.

Con fundamento en lo expuesto, se estimó la adecuación de esta demanda de acción popular para que sea tramitada bajo la cuerda de la acción de cumplimiento, por cuanto se infiere que si se da el cumplimiento de las normas de control y prohibición aplicables a la situación fáctica que se presenta en el caso concreto, la consecuencia directa sería garantizar la protección de los derechos invocados.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante no encontrándose conforme con lo resuelto en primera instancia, interpuso recurso para que la decisión sea revisada por quien la profirió.

Los actores, afirman que *las normas jurídicas de mayor e imperativa necesidad de cumplimiento, esto es, las Resoluciones 1514 de 2006 y 2465 de 2016, mismas que contenían el requisito de residencia permanente en el territorio ancestral del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fueron precisamente derogadas por la Resolución 2565 de 2023 y en ese sentido, ya no existen en el ordenamiento jurídico, luego, lo que los demandantes consideran, es que los efectos dañinos de esta última para con los derechos territoriales ancestrales del pueblo, su cultura y en particular, con el carácter ancestral de la pesca artesanal que se desarrolla en el territorio y áreas marinas.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

Manifiestan que el objeto de la acción popular es la necesidad de hacer cesar las omisiones administrativas en virtud a que existe un ordenamiento jurídico que está siendo quebrantado por parte de las entidades demandadas, no por causas accidentales, sino por el desconocimiento de derechos del pueblo étnico, que a su vez son aquellos previstos en la Ley 472 de 1998.

Los demandantes sostienen que el legislador tipificó una serie de derechos colectivos de una importancia constitucional superior, respecto de los cuales, al presentarse amenaza o vulneración por acciones y omisiones estatales o particulares, su protección y garantía tienen una relevancia constitucional y precisamente se reviste al Juez Popular de máximas facultades para cumplir ese cometido.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso ordinario interpuesto, se dio traslado a la parte demandada, desde el 21 al 23 de junio de 2023. (ver constancia de publicación en documento 010 del expediente digital) Durante el traslado del recurso las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

- De la Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Si bien, el medio de control escogido por los demandantes es el de protección de derechos e intereses colectivos, observa el Despacho que la Ley 472 de 1998 en su Art. 36, nada dice acerca del recurso de reposición interpuesto en contra del auto mediante el cual se adecuó la acción como es el caso que nos ocupa.

Por no encontrarse previsto en la norma especial, disposición alguna sobre el recurso ordinario de reposición en contra de la decisión de adecuar el medio de control sino, que se refiere la norma a que es procedente contra todo auto proferido durante el trámite de la acción popular, se hace necesario remitirnos a las reglas del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, encontrando el Despacho que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula la procedencia del recurso de reposición, así:

" Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De lo expuesto, se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo que exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que indudablemente concurre en relación con la providencia que es objeto de revisión dentro del asunto de la referencia.

- Oportunidad para interponer el recurso

Respecto de la oportunidad para interponer el recurso de reposición y su trámite, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en precedencia y vigente en esta instancia procesal, establece que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, actualmente vigente, que contempla:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"

Asimismo, el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establece que la notificación de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente.

En tal sentido, se observa que la providencia recurrida en este caso fue comunicada a las partes por Estado Electrónico No. 053 publicado el 14 de junio de 2023 y en la misma fecha se procedió con la notificación personal. Por consiguiente, la providencia se entiende notificada el 16 de junio de 2023.

En este orden, los términos para la interposición del recurso contra dicha providencia comenzaron a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el martes 20 de junio y fenecieron el jueves 22 de junio del 2023. Así las cosas, el Despacho observa que el recurso fue oportunamente presentado.

Caso concreto

Sea lo primero advertir tal como se hizo en el auto recurrido, no se trata solo de una facultad que tiene el Juez administrativo de adecuar el trámite de la demanda, sino, que en los casos de acciones populares la Ley señala como un deber dicha adecuación, excluyendo la inadmisión, el rechazo y las Sentencias inhibitorias por inepta demanda o indebida escogencia de la acción. (Art. 5 de la Ley 472 de 1998)

Ahora bien, para resolver el asunto puesto a reconsideración de este Despacho, se hará el análisis de cada uno de los motivos de inconformidad que expresan los actores en su escrito contentivo del recurso horizontal.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

1. Las Resoluciones 1514 de 2006 y 2465 de 2016, que contenían el requisito de residencia permanente en el territorio insular, fueron derogadas por la Resolución 2565 de 2023 y en ese sentido, ya no existen en el ordenamiento jurídico.

Sea lo primero precisar que, el gobierno departamental profirió la Resolución No. 1514 de 2006 modificada por la Resolución 2465 de 2016 por medio de la cual se ordena la inscripción en el libro de pescadores del Registro General de Pesca y Agricultura y la carnetización de los pescadores comerciales artesanales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en este último dispuso:

“Que, en consecuencia, el Departamento Archipiélago procederá a establecer las condiciones y/o requisitos que deberán acreditar las personas que se dedican a la pesca artesanal en el área de su jurisdicción para efectos de su inscripción en el libro de pescadores del registro general de pesca y acuicultura y a la expedición de carné que los acredita como tales”. (cursivas por fuera del texto)

Sobre este punto, es pertinente decir que el Despacho al analizar la demanda y sus anexos pudo constatar que efectivamente la afectación alegada por los actores se deriva del actuar de la entidad territorial accionada en razón a que las Resoluciones 1514 de 2006 y 2465 de 2016 fueron recientemente dejadas sin efecto por el gobernador departamental. Sin embargo, observa el Despacho que no solo se trata de aquellos actos de carácter general que fueron derogados sino, del NO cumplimiento del régimen especial aplicado a la actividad pesquera y agricultura- los modos y requisitos para ejercerla-, tales como: La Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015, Resolución 1485 de 2022 entre otras disposiciones.

En el escrito de la demanda claramente se expone que la derogatoria de dichos actos administrativos ha perjudicado a no solo a las asociaciones o gremio de pescadores sino, a toda la comunidad que ancestralmente ha venido ejerciendo unos derechos relacionados con la actividad de pesca en el maritorio del Archipiélago, por cuanto estas Resoluciones contenían unos requisitos para inscribirse y desempeñarse como pescador artesanal de los cuales destacan los demandantes, el requisito de contar con residencia permanente para ello.

En este orden, al quedar por fuera del ordenamiento jurídico la exigencia de residencia, los actores interpretan que se abre las puertas a todo foráneo que quiera realizar cualquier actividad de pesca dentro del maritorio.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

Sin embargo, advierte este Despacho que, con fundamento en este hecho, no pueden los demandantes pretender a través del medio de control de protección e intereses colectivos, que en instancia judicial se ordene revivir o reincorporar al ordenamiento jurídico, los actos administrativos que ya fueron derogados, así como tampoco podrá hacerlo a través de la acción de cumplimiento.

En varias oportunidades ha precisado el Consejo de Estado que, si bien la derogatoria de un acto administrativo de carácter general produce su decaimiento, en nada impide que el Juez contencioso administrativo realice un pronunciamiento de fondo dentro de la acción de nulidad simple, toda vez que el mismo tuvo su vigencia desde que se expidió hasta cuando fue derogado por uno nuevo, es decir que durante ese lapso bien pudo producir efectos jurídicos. Empero, en este caso no se busca con la demanda, que se realice un test de legalidad respecto de los actos que fueron derogados sino, que se protejan los derechos que resultaron presuntamente conculcados con el actuar del gobierno departamental cuando dejó sin efectos los mismos y/o volver las cosas al estado anterior, esto es, que no se excluya el requisito de residencia.

Lo anterior quiere decir que, la afectación que se demanda no se desprende directamente de la expedición de los actos que actualmente ya no forman parte de la normatividad especial aplicable al tema de pesca artesanal en el departamento sino, de su derogatoria y en tal sentido, la protección de los derechos que se invocan si bien están señalados en la Ley 472 de 1998 como colectivos, no constituyen en sí mismos, el objeto de la acción popular, pues, debemos recordar que la finalidad de esta acción constitucional es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible² (ver art. 2.º de la L. 472)

Con todo, se reitera que lo que se vislumbra en el asunto de la referencia como se dijo en el auto recurrido, es el incumplimiento de otras normas existentes, por parte de las entidades y autoridades demandadas y de lograr su cometido, la consecuencia directa será la protección de los derechos colectivos aquí demandados.

² En este caso no es posible revivir los actos derogados



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

2. La afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda se origina en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 2565 de 2023 “por la cual se derogan unos actos administrativos de carácter general”.

Ahora bien, en lo que a la expedición del acto mediante el cual se deja sin efectos otros de carácter general, es preciso decir que no es de recibo este argumento de defensa como motivo para revocar el auto atacado por la parte demandante, pues, no se presenta la demanda en este caso con ánimo de obtener la reparación de los daños causados con la expedición de la Resolución 2565 de 2023 razón por la cual no acudieron al medio de control de reparación directa así como tampoco, al de nulidad simple y aun cuando la acción o pretensión popular permitía inicialmente, sin limitación o restricción alguna, demandar la legalidad de actos administrativos o contratos estatales, siempre y cuando éstos fueran la fuente de la vulneración, amenaza o peligro frente a los derechos o intereses colectivos cuya protección se solicita, de acuerdo a la situación fáctica, este no es el escenario para que el Tribunal se pronuncie acerca de la legalidad de la Resolución en mención, bajo el criterio actual de prohibición al Juez, de anular actos³.

Frente a esta anulación, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso

³ El Consejo de Estado efectuó un análisis para determinar si proceden las acciones populares para controvertir actos administrativos y si es viable la nulidad del acto administrativo.

Inicialmente, la Sección Tercera estudió las cuatro etapas que ubican la procedencia de esta vía así:

-Primer periodo: Ubicado entre la fecha de expedición de la Ley 472 del 1998 y el año 2003, se caracterizó porque todas las secciones de esa corporación tenía competencia para resolver procesos relacionados con acciones populares, sin distinguir los derechos colectivos involucrados, por lo que cada unidad tomo su propia posición sobre la procedencia de esta vía constitucional

-Segundo periodo: Inició con el Acuerdo 55 del 2003 e instauró un resultado positivo, toda vez que se redujeron las contradicciones, porque las secciones tuvieron más coincidencias en la solución de los problemas sustanciales y procesales relacionados con las acciones populares. A pesar de esto, se mantuvo parcialmente el problema de procedencia, porque si bien ambas secciones coincidieron en admitir la acción popular contra actos administrativos, no concordaron con su anulación.

-Tercer periodo: comenzó con la Ley Estatutaria 1285 del 2009, que creó el mecanismo de revisión eventual de las acciones populares. En esta etapa la Sala Plena no definió si los actos administrativos son o no susceptibles de ser enjuiciados a través de las acciones populares y si además se podían anular o suspender.

-Cuarto periodo: Empezó con la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012). A través del inciso segundo del artículo 144, el legislador indicó que esta acción procede contra los actos administrativos, pero que no se pueden anular, aunque sí se pueden adoptar medidas para evitar la amenaza o la violación al derecho.

De acuerdo a lo anterior, la sala afirmó que **la acción popular procede contra actos administrativos en el evento que estos amenacen o trasgredan un derecho colectivo**; sin embargo, aclaró que no siempre traen como consecuencia la nulidad del acto.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

administrativo aseveró que los procesos presentados con antelación al día 2 de julio del 2012, fecha en que entró a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no les aplican sus disposiciones, sino que se guían por la jurisprudencia de la sala anterior al 2012, es decir, permite la anulación de los actos.

Caso contrario si a las acciones populares se les debe aplicar el inciso segundo del artículo 144 del CPACA, por haber sido presentadas con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, evento en el cual procede la prohibición de anular actos (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 54001233300020120013101, Mar. 10/16 C.P. Marta Nubia Velásquez Rico).

Lo anterior cobra sentido, cuando analizamos del relato de hechos en el libelo introductorio, como señalan los actores que el incumplimiento histórico de la normatividad que protege la pesca ancestral artesanal del pueblo raizal se ha venido dando desde antes de la expedición de la Resolución 2565 de 2023.

Luego entonces, la acción popular no es el mecanismo para enjuiciar actos administrativos y sus efectos.

En suma, se tiene que el acto contenido en la Resolución 2565 de 2023, señala que los actos derogados estaban viciados al ser expedidos sin competencia, por cuanto la Junta de Pescadores ni el representante de la entidad territorial tienen atribuido en sus competencias el de reglamentar la Ley 47 de 1993 y 915 de 2004. Nótese que la causal de nulidad del acto fue la falta de competencia, entendida como un elemento de validez de los actos administrativos y esto hace inviable que permanezca dentro del ordenamiento jurídico pese a considerar los accionantes, que sea este, el origen de la violación de derechos colectivos invocados.

Ante la imposibilidad de que esta Corporación ordene revivir los actos referidos, en donde se establecen los requisitos para ejercer la actividad de pesca artesanal por medio de la acción popular, esta autoridad judicial ha decidido adecuar el medio de control a la acción de cumplimiento para que, al ser tramitada bajo la cuerda de este proceso, pueda verificar el cumplimiento o no de otras disposiciones normativas, en aras de garantizar la protección de los derechos amenazados o violados.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

3. Existe un ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento, ha sido omitido por parte de las entidades demandadas, desconociendo los derechos como pueblo étnico. Tal omisión es la que se demanda.

Con fundamento en todo lo dicho en precedencia y al desarrollar los puntos anteriores, podemos darnos cuenta de que la omisión que sustenta la demanda presentada por los señores Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro se circunscribe al incumplimiento de todo un régimen aplicable a la actividad de pesca artesanal y los permisos para ejercerla dentro del archipiélago, por parte de la autoridad local llamada a hacerlo.

Todo lo expuesto, permite al Despacho concluir que no están llamados a prosperar ninguno de los aspectos de reparo que hacen los demandantes y que se torna imperativo ratificar lo resuelto en auto del 13 de junio de 2023, por el cual se ordenó la adecuación del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad, el auto calendado 13 de junio de 2023, mediante el cual ordenó la adecuación del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento) y admitió la demanda instaurada por Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0058

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd848064a44f8f912a4fe098498fd79074b9b5a66be6df0befa93de515e65c**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>